

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00336 00
ACCIÓN:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	Raúl Armando Virgüez Buitrago, William Guillermo Maveosy Córdoba, José de la Cruz Agua limpia Palacio, Carlós Mario Londoño González, Vicente Antonio Restrepo Durango y Francisco Luis Estrada Franco.
ASUNTO:	RESUEVE RECURSO DE REPOSICIÓN / REQUIERE PARTE ACTORA

ANTECEDENTES

Por Auto del 28 de junio de 2021, notificado el 29 del mismo mes, se declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, esto por cuanto, la parte actora a pesar de distintos requerimientos no había dado cumplimiento al mandato contenido en el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al canal digital de los demandados y/o en caso de desconocer el canal digital debía acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, previo a ello debía obtener respuesta a oficios dirigidos al interior de la entidad en procura de obtener la información en la que además se acreditaría la calidad de servidores o ex servidores (militar) de los demandados.

Inconformes con la decisión adoptada, la apoderada el Ejército NACIONAL, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda.

En síntesis, sostuvo en primer lugar la improcedencia del desistimiento tácito por la naturaleza de la acción, igualmente que se encontraba en licencia de maternidad y que por error de la apoderada sustituta, lo cual atribuye a la alta carga laboral, omitieron acreditar el cumplimiento de los requerimientos del Despacho.

Con el recurso acredita en primer lugar, la respuesta a los oficios número 5190 y 5191, con los cuales se procuraba acreditar de un lado la calidad de militar o ex militares de los accionados y en segundo lugar, obtener la dirección de los demandados, reportada al Interior del Ejército Nacional.

Asimismo, acreditó la remisión física de la demanda y los anexos a los demandados: Raúl Armando Virgüez Buitrago, William Guillermo Maveosy Córdoba, José de la Cruz Agua limpia Palacio y Vicente Antonio Restrepo Durango.

Sin embargo, en punto al señor Carlós Mario Londoño González y Francisco Luis Estrada Franco, en relación con el primero, si bien acreditó la calidad de militar no se obtuvo información respecto la dirección del ex servidor, en cuanto al segundo, este es el señor Estrada Franco, la respuesta de la entidad, es que no se encontró ningún registro que pertenezca o haya pertenecido al Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

En primer lugar y refiriéndonos al recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, es preciso señalar que este solo procede cuando:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil”

Ahora bien, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado contra la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, esto es, un auto que pone fin al proceso, en consecuencia, es claro que contra la referida providencia no procede el recurso de reposición, así se deriva del artículo 243 numeral 3 del CPACA, del que se desprende que son apelables los autos que ponen fin al proceso.

Ahora bien, aunque no es procedente, el recurso de reposición impetrado, el Despacho no desconoce que el Consejo de Estado, en providencia del 4 de octubre de 2012, emitida al interior del proceso con radicado 11001-03-15-000-2012-01683-00 M.P.Alfonso Vargas Rincón, estableció lo siguiente:

“(…) DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial.

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal,

toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. (...)”

Si bien, en el presente caso, no se trata de gastos procesales, lo cual conforme al procedimiento actual está en desuso, lo cierto es que aplica la misma lógica, respecto el cumplimiento de las cargas u obligaciones, dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito y la consecuencia aplicable, es decir, dar continuidad al trámite del proceso.

En este orden de ideas, al verificarse un cumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho estima conveniente dar continuidad al proceso.

Sin embargo, no se procederá con la admisión de la demanda, al evidenciarse que si bien, existe un cumplimiento de las obligaciones, el mismo no es total, por las siguientes razones:

En las comunicaciones, remitidas con ocasión a los oficios 5190 y 5191, fue informado el correo electrónico de José de la Cruz Agualimpia Palacios y de Vicente Antonio Restrepo Durango, en orden estos son: jose.agualimpia@buzonejecito.mil.co y vicenterestrepo79@gmail.com, por ende es claro, que la parte actora no debió proceder con el envío físico de la demanda, sino que primero, en relación con estos dos demandados, debió agotar la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico con el que contaba la entidad y del cual fue informada la apoderada.

Adicionalmente, fue informada del número celular de cada uno de los demandados y no hay constancia que haya procurado obtener la dirección de correo electrónico de todos los demandados y confirmar las existentes, si bien, esta obligación no está en la norma de forma expresa, lo cierto es que la misma privilegia la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico y ese mínimo acto de diligencia, evita desgastes en el proceso de notificación personal e incluso podría intentarse por ese mismo medio tener información respecto del ex militar Carlos Marío Londoño González, de quién la entidad no tiene información referente a la dirección o números telefónicos.

Debe precisarse que el anterior, párrafo solamente debe tomarse como referencia y/o recomendación, puesto que en realidad, por el momento la obligación de remitir la demanda y los anexos sólo puede ser exigible respecto de los demandados que del expediente se desprende, que la parte actora cuenta con el correo electrónico, se recuerda que son: José de la Cruz Agualimpia Palacios y de Vicente Antonio Restrepo Durango. En punto a los demás la remisión por medio físico debe estimarse suficiente, sin perjuicio que

la apoderada estime conveniente como se recomienda procurar a través de llamadas el correo electrónico de los ex servidores.

En caso que no sea posible por los medios recomendados obtener la dirección física o de correo electrónico del señor Carlos Mario Londoño, deberá informar de tal situación al Despacho y el acto procesal a seguir respecto a este demandado.

Ahora, en cuanto al señor Francisco Luis Estrada Franco, es claro que se trata de un error de la apoderada demandada, toda vez que, en una revisión acuciosa de la demanda y sus anexos, el Despacho pudo establecer que el militar involucrado en los hechos que son objeto del medio de control de repetición, en realidad se llama Francisco Luis Estrada Cano.

Por ende, la apoderada demandante deberá corregir tal aspecto y precisar si su intención, es dirigir el medio de control contra el militar Estrada Cano, en caso que se así deberá corregir la demanda y los anexos y consecuentemente procurar obtener la información relacionada con la dirección física y electrónica del mencionado militar, esto en cumplimiento del artículo 162 numeral 8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que en un término de 15 días cumpla con los requerimientos efectuados que se sintetizaran en la parte resolutive, pero para su comprensión y mejor ilustración, deberá atenderse lo señalado en la parte motiva.

Con base en lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto que declara desistimiento tácito de la demanda y ordena continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Requerir a la apoderada del Ejército Nacional, para que en un término de 15 días , cumpla con lo siguiente: (i) remita la demanda y los anexos a los correos electrónicos de los ex militares José de la Cruz Agualimpia Palacios y de Vicente Antonio

Restrepo Durango, informados por el Ejército Nacional (ii) Corrija la demanda y anexos aclarando el nombre del demandado Francisco Luis Estrada Cano, respecto del cual deberá obtener la dirección electrónica o física y proceder con el envío de la demanda y sus anexos, en cumplimiento del art. 162 del CPACA. (iii) Procure obtener a través de llamadas u otros medios la dirección física o electrónica del demandado Carlos Mario Londoño, ahora en caso que no sea posible así deberá informarlo e informar cual es la actuación procesal pertinente, (iv) Se recomienda a que a través de llamadas telefónicas en los números telefónicos informados por la entidad procure obtener la información de correos electrónicos de los demás demandados y proceda con la remisión de la demanda y anexos por correo electrónico, esta última es facultativa y procura desarrollar los principios de celeridad y economía procesal, que se han visto bastante afectados en este proceso.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 12

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050 _____ Secretario
